

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

Señores
Consejo de SUTEL

Asunto: Atención del acuerdo no. 008-033-2025, de la sesión del 26 de junio de 2025 del Consejo de SUTEL: Criterio sobre alternativas de pago en procedimientos de contratación pública.

Estimados señores:

A continuación, se remite el criterio requerido mediante acuerdo no. 008-033-2025, de la sesión del 26 de junio de 2025 del Consejo de SUTEL, de conformidad con los siguientes apartados:

I. CONSULTA

En la sesión del 26 de junio del 2025, el Consejo de SUTEL, adoptó el acuerdo no. 008-033-2025, mediante el cual requirió el siguiente criterio:

“PRIMERO: INSTRUIR a la Unidad Jurídica para que emita un criterio sobre la viabilidad jurídica de que, en un procedimiento concursal para la concesión de espectro, se determinen alternativas de pago distintas a la del pago en un único tracto, como, por ejemplo, un pago en tractos”.

II. FUENTES

En la emisión del presente criterio, se utilizaron las siguientes fuentes:

1. NORMATIVA

A. Ley General de Telecomunicaciones

“ARTÍCULO 13.- Cartel del concurso

El cartel del concurso deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

(...)

g) Las condiciones y el calendario de pago de la contraprestación, cuando corresponda”.

“ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.

b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

- c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
- d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
- e) *No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
- f) *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- g) *El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.*

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:

- a) *El vencimiento del plazo pactado.*
- b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
- c) *El rescate por causa de interés público.*
- d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
- e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*

Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión.”

B. Ley General de Contratación Pública

“ARTÍCULO 11- Pago

*Una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o el servicio y presentada la factura conforme a derecho, la Administración **procederá con el pago del precio al contratista según lo establecido en cada contrato y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento***

El pliego de condiciones podrá establecer el pago anticipado en un porcentaje que se fijará reglamentariamente a cambio de una garantía.

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

La Administración podrá efectuar adelantos de pago cuando ello obedezca a una costumbre o uso derivado de la práctica comercial, por concepto de materiales depositados en la obra u otro supuesto regulado en el reglamento de esta ley.

*La Administración, previo avalúo, podrá ofrecer como parte del pago bienes muebles de su propiedad, siempre que sean de libre disposición y afines al objeto que se pretende adquirir. **En el pliego de condiciones, conforme a lo que disponga el reglamento de esta ley, se podrán contemplar formas de pago conformes con el alcance de los objetivos acordados, incluyendo pero no limitado al pago por resultados, pago por precio volumen y pago en función del uso, con apego a los principios de eficiencia, eficacia y valor por dinero***. (Resaltado no es parte del texto original).

C. Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

“Artículo 25.-Cartel del concurso. El cartel del concurso será elaborado por la SUTEL y deberá establecer, además de lo señalado en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, en aplicación del concurso público, lo siguiente:

(...)

j) Términos de pago del precio ofrecido, las contribuciones al FONATEL cuando corresponda, cánones de regulación (...)”

“Artículo 36.- Extinción y revocación de las concesiones. Son causales de revocación y extinción de las concesiones, las señaladas en el artículo 22 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones".

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las concesiones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública".

De previo al inicio del procedimiento, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un dictamen técnico al Poder Ejecutivo en el cual se especifiquen al menos, los hechos que deberán investigarse a efectos de su verificación por parte del Poder Ejecutivo, así como los supuestos definidos en el artículo 22 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", que a su criterio resulten aplicables al caso concreto.”

D. Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

“Artículo 18. Formas de pago. La Administración podrá utilizar cualquier medio de pago con la condición de que resulte seguro para ambas partes, incluidos los medios electrónicos.

La Administración detallará en el pliego de condiciones los medios de pago que utilizará para cancelar sus obligaciones, a fin de que éstos sean conocidos por los potenciales oferentes.

La Administración podrá recurrir a las siguientes formas de pago:

a) Pago por resultados. La Administración efectuará el pago por resultados una vez que haya recibido a satisfacción la obra, el bien o el servicio, así como la satisfacción de

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

indicadores previamente pactados y sea presentada la factura conforme a Derecho. En ningún caso, los pagos por resultados podrán superar los compromisos establecidos en el pliego de condiciones, oferta y contrato que amparan la contratación.

b) Pago por precio-volumen. En aquellos casos en los que la Administración contrate bienes o servicios mediante la economía de escala, podrá pactar pagar en un plazo menor a los treinta días naturales, lo cual estará establecido en el pliego de condiciones. En tales casos, el pliego de condiciones podrá establecer a favor de la Administración una cláusula de descuento por pronto pago.

c) Pago en función del uso. La Administración realizará únicamente el pago del bien o servicio que se llegue a utilizar, tal es el caso de los bienes dados en consignación.

La Tesorería Nacional podrá autorizar otras formas de pago conforme a los alcances de los objetivos que persigue la contratación pública.

El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación, o bien, en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N°7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

Para efectos del pago en colones, en contrataciones pactadas parcial o totalmente en moneda extranjera, la Administración deberá utilizar el tipo de cambio de referencia para la venta emitido por el Banco Central de Costa Rica, vigente al día en que se efectuará el pago, de conformidad con el artículo 48 de la citada Ley N°7558.

Para todas las formas de pago la Administración deberá aplicar los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero.

En el caso de una devolución de un pago realizado en moneda extranjera, para su reintegro se deberá utilizar el tipo de cambio de referencia para la venta del Banco Central de Costa Rica del día en que se realizó la transacción de pago (...)

Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo:

1- Información general de la contratación: (...)

e) Términos de pago (...)

Artículo 272. Elementos del contrato. Todo contrato deberá contener al menos la identificación de las partes, acreditación de la capacidad de quienes suscriben el contrato, objeto contractual y tipo de contrato, precio, plazo de ejecución del contrato, condiciones de control durante la ejecución contractual, condiciones de entrega o prestación y condiciones de pago (...)

Artículo 157. Definición. El remate es el procedimiento extraordinario de carácter concursal, al que puede recurrir la Administración para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer el interés público, conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General de Contratación Pública (...)

e) En el pliego de condiciones, la Administración podrá conferir un plazo no superior a dos meses, contado a partir de la realización del remate, para que el adjudicatario obtenga financiamiento para cancelar el valor del bien.

f) Una vez cancelada la totalidad del precio, el adjudicatario podrá retirar o utilizar el bien, salvo que, por disposición legal deba formalizarse en escritura pública, en cuyo caso deberá estarse a la realización de ese requisito para poder disponer de los bienes.

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

g) Si el adjudicatario no efectuara la cancelación total del precio, la Administración declarará de inmediato insubsistente la adjudicación y establecerá en caso que así proceda los daños y perjuicios irrogados y demás responsabilidades en que hubiere incurrido el incumpliente, sin perjuicio de la pérdida a favor de la Administración de la garantía de cumplimiento indicada. En el momento de constatarse la falta de cancelación, se adjudicará el bien al segundo mejor postor, si este manifiesta su anuencia y cumple con los requisitos para contratar con la Administración y se le conferirá un plazo de tres días hábiles para que cancele la totalidad del precio. De igual manera el segundo mejor postor podrá beneficiarse de la posibilidad de financiamiento si así se estableció en el pliego de condiciones; caso contrario, la Administración deberá convocar a un nuevo remate, acudiendo al procedimiento dispuesto (...)

3. OTROS

A. Contraloría General de la República: oficio no. 17065 del 20 de diciembre del 2026, que en lo relevante dispuso:

“10. Se advierte a la Administración que deberá verificar la transacción y la legalidad de la compra, estableciendo los mecanismos de control interno necesarios para ello. De igual forma, deberá verificar que los medios y formas de pago válidas de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

B. Dirección General de Contratación Pública: oficio no. MH-DCoP-OF-0938-2023 del 27 de noviembre del 2023, en lo relevante indicó:

“Ahora bien, no compete a esta Dirección verificar o revisar las bases de la contratación y se desconoce si en el caso concreto, se estableció una forma de pago como la anteriormente indicada o bien, alguna en particular que regule condicionantes para el pago, sujetas a la implementación efectiva de los equipos y servicios correspondientes, siendo que el análisis del caso concreto corresponde realizarlo a la propia entidad contratante, para conocer con claridad el momento concreto a partir del cual debe reconocerse el pago por la solución recibida, pero partiendo de la premisa que las bases de la contratación, deben regular claramente qué se contratará, cómo se contratará, de qué forma operará el pago y demás aspectos, los cuales deben ser previstos e identificados desde el pliego de condiciones.

Se recuerda, además, que según lo dispone expresamente el artículo 88 del Reglamento a la LGCP, el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, por lo tanto, existe un deber de acatar lo que éste haya dispuesto, tanto por parte de quienes participan en el procedimiento de contratación en su condición de oferentes, como aquellos adjudicatarios sobre los que llegue a recaer la condición de contratistas, así como, la propia entidad contratante. De esta manera, dada la etapa contractual en la que señala encontrarse el procedimiento de contratación 2023XE-000001- 0006900001, tanto el contratista como el Ministerio a su cargo, deben observar las reglas que sobre el pago y cómputo de plazos para calcular la prestación del servicio que fueron previstas en

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

las bases de la contratación, sin poder gestionar el pago fuera de los parámetros previamente establecidos, conocidos y aceptados por todas las partes del contrato, salvo que se disponga alguna adenda o acuerdo posterior entre partes que así lo habilite (...)

De esta manera, se advierte un deber de las entidades contratantes de señalar en el pliego de condiciones el plazo en el que efectuará el pago, pero además, la norma del Reglamento indica el momento en el que se inicia el cómputo de dicho plazo y condiciones que deben cumplirse. Así las cosas, salvo que se haya pactado algo distinto entre las partes con base en alguna normativa especial, la regla general es que para que la administración pueda pagar, debe estar debidamente presentada la factura y haberse constatado por parte de la entidad contratante la recepción a satisfacción de la prestación de que se trate, con las excepciones que prevé la propia normativa vigente al respecto”.

III. CRITERIO SOBRE ALTERNATIVAS DE PAGO EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y CONDICIÓN RESOLUTORIA

1. DE LAS ALTERNATIVAS DE PAGO

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento (RLGCP), así como, la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y su reglamento, no establecen que, en un procedimiento concursal para el eventual otorgamiento del espectro radioeléctrico, una vez realizado el acto de adjudicación, el pago del monto ofertado se deba realizar en un único tracto.

No obstante, de la lectura de la LGCP y su reglamento, así como, de la LGT se desprende que, en los procedimientos de contratación pública, resulta viable regular en el pliego de condiciones otras formas de pago que no impliquen, el pago total o al contado, tales como: pagos en tractos o pagos diferidos, siempre que dicha regulación esté debidamente fundamentada en los estudios técnicos, financieros y jurídicos que avalen su conveniencia y compatibilidad con el interés público.

Esta posibilidad encuentra respaldo en el artículo 11 de la LGCP, la cual regula que en el pliego de condiciones se establecerán las formas de pago conforme al alcance de los objetivos públicos, incluyendo pagos por resultados, por precio-volumen o en función del uso.

Asimismo, el legislador en el artículo 22 inciso b) de la LGT, dejó abierta la vía para que, en los procedimientos concursales para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico a los que refieren los artículos 11 y 12 de la LGT, se establezcan en el respectivo contrato de concesión, obligaciones o condiciones directamente relacionadas con el objeto de la concesión y el bien concesionado, que por su característica de bien demanial se encuentra inmerso en un régimen de sujeción especial que extrapola muchas de las premisas básicas de la contratación pública pura y simple.

Así las cosas, dentro de las potestades de instrucción del procedimiento concursal que la LGT otorga a la Sutel, se encuentra la determinación, en el pliego de condiciones, de todos

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

los requisitos financieros, técnicos y legales a los cuales se someterá la concesión, para lo cual, según reza el numeral 13 inciso e) de la ley de cita, en concordancia con el artículo 22 inciso b) del mismo cuerpo legal, pueden establecerse desde el pliego de condiciones y plasmarse, así como, replicarse en el contrato de concesión las obligaciones y condiciones a las que se encontrará sometido el oferente-adjudicado para con la Administración contratante-concedente.

Además, tratándose de concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 inciso g) de la LGT y el artículo 25 inciso j) de su reglamento, las cuales señalan que el pliego de condiciones debe establecer los términos y condiciones del pago de la contraprestación.

Lo anterior otorga a la Administración la potestad de regular no solo el monto, sino también, el calendario y la modalidad de pago, en atención a los parámetros financieros y técnicos del objeto contractual que motiven determinada modalidad de pago.

En este orden de ideas, es posible afirmar que dentro de las prerrogativas de instrucción del procedimiento concursal que la LGT otorga a la Sutel (artículo 12), se encuentra el establecimiento de requisitos financieros relacionados con la forma de pago del monto ofertado-adjudicado (un único pago o diferido en tractos). Por lo que, es un aspecto que se considera legalmente viable determinar dentro de las disposiciones del pliego de condiciones y el respectivo contrato de concesión, al constituir este el reglamento específico de la contratación – art. 88 RLGCP - y que posteriormente quedará plasmado en el contrato de concesión, el cual, de igual forma, estará sujeto al refrendo del ente contralor, garantizando con ello la legalidad y adecuación al marco normativo vigente de esas disposiciones.

Bajo la misma línea de lo anterior, conviene referenciar el artículo 18 del RLGCP que faculta el establecimiento de formas diversas de pago en el pliego, que atiendan los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero.

De igual forma y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 90 y 272 del RLGCP, el pliego de condiciones debe detallar en forma previa y clara, las condiciones de pago, lo que impone un deber de diseño anticipado del esquema financiero que mejor asegure la participación efectiva de los oferentes, la ejecución del objeto contractual y la defensa del interés público.

Lo anterior, resulta compatible con lo establecido por la Dirección General de Contratación Pública (en adelante DCoP), en los oficios MH-DCoP-OF-0938-2023 y MH-DCoP-OF-0025-2024, al advertir que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación y vincula tanto a la Administración como a los oferentes, adjudicatarios y contratistas.

Adicionalmente, según criterio de la Contraloría General de la República (CGR) plasmado en el oficio no. 17065 del 20 de diciembre del 2026, la Administración debe verificar que los medios y formas de pago sean válidas conforme al ordenamiento jurídico, lo que implica que, si se opta por un esquema de pago en tractos, deben establecerse los controles

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

internos necesarios para garantizar la transparencia, seguridad y ejecución efectiva del contrato.

Lo anterior, también impone la necesidad de establecer alguna forma de respaldo que permita acompañar un modelo de pago flexible, por lo que, dependiendo de la manera de pago, deberá determinarse la procedencia de alguna garantía en el concurso y de contar con el aval de la DCoP, se puede valorar la implementación de la garantía de cumplimiento para respaldar cualquier falta de pago o bien, si procede, el uso de una garantía colateral para esos casos.

De acuerdo con lo anterior, se sintetiza que es jurídicamente procedente que el pliego de condiciones de un procedimiento concursal de espectro radioeléctrico pueda regular formas de pago diferidas o en tractos, distintas a la de un único pago, siempre que:

- Exista sustento técnico y financiero que respalde la selección del mecanismo de pago.
- Se garantice el cumplimiento oportuno del pago de manera que el Estado se retribuya conforme el valor del recurso escaso sometido a concesión.
- Se contemplen mecanismos de control que aseguren la ejecución contractual, es decir, se establezcan mecanismos expeditos que permitan a la Administración concedente tener por incumplidas las condiciones particulares de pago determinadas en el pliego y el contrato.
- Se respete lo previsto en la normativa sectorial y de contratación pública, en especial los artículos 11 de la LGCP, 18, 90, 157 y 272 de su reglamento, así como, los artículos 13 y 25 de la LGT y su reglamento.

Sin detrimento de lo anterior, resulta necesario corroborar ante la DCoP la posibilidad de que, en procedimientos concursales de espectro, puedan establecerse modalidades de pago diferido o en tractos, distintas a la que se ha aplicado comúnmente de un único pago. Además de validar si es indispensable la solicitud de una garantía (de cumplimiento o colateral) que respalde situaciones de no pago y la determinación de cuál garantía resultaría procedente en ese contexto.

2. DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA

A partir de lo indicado en el punto anterior, al considerarse jurídicamente viable establecer el pago diferido o en tractos del monto resultante de la adjudicación del procedimiento concursal de radiodifusión, también lo es que sea posible establecer condiciones resolutorias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o condiciones dispuestas en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión.

Al respecto, el jurista nacional, Alberto Brenes Córdoba, en su obra Tratado de las Obligaciones (pág. 68), sobre la condición resolución explícita e implícita, señala lo siguiente:

“La condición en virtud de la cual se resuelve un derecho puede ser explícita o implícita. Es del primer modo, cuando en el acto o contrato en que ocurra, se encuentre enunciada

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

en términos formales y categóricos; y es del segundo, cuando la ley la da por establecida, independientemente de las estipulaciones de las partes. Así ocurre en los contratos bilaterales, en que siempre, va sobreentendida para el caso en que una de las partes faltare al cumplimiento de su obligación.” (Resaltado no es parte del texto original).

Así las cosas, la condición resolutoria en un contrato de concesión es una herramienta legal que permite a las partes protegerse ante el eventual incumplimiento de la otra, garantizando la finalización del contrato si una de las partes no cumple con sus obligaciones, y en el caso en análisis, la falta de pago de alguna de las cuotas pactadas de manera diferida conllevaría a la resolución contractual, con la consecuente determinación de responsabilidad por parte de la persona que incumple su obligación.

La posibilidad de disponer condiciones resolutorias en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión, deviene del ordinal 113 de la LGCP, que, en su literalidad, dispone lo siguiente:

“La Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento grave imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente. En el evento de que la Administración haya previsto en el pliego de condiciones cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización.” (Resaltado no es parte del texto original).

A partir de lo dispuesto en el artículo recién citado, se entiende que la Administración concedente tiene expedita la vía para resolver el contrato de concesión por incumplimientos graves imputables al concesionario, siendo que la falta de pago del precio adjudicado devendría en un hecho evidente y notorio, por lo que se puede acudir al procedimiento previsto en el artículo 114 del Reglamento a la LGCP.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo antes expuesto se concluye lo siguiente:

1. La Ley General de Telecomunicaciones en sus artículos 12 y 22 permite el establecimiento de condiciones en el contrato de concesión cuyo incumplimiento podría implicar una eventual causal de extinción, según se justifique mediante el acto motivado correspondiente y resultaría posible aplicar estas condiciones a un eventual pago en tramos, siempre y cuando, se acredite la fundamentación de esa decisión.
2. La Administración cuenta con fundamento legal para establecer condiciones de pago, distintas a las de un único tramo, en el pliego de condiciones de una contratación, siempre que, esa determinación se fundamente técnica y económicamente y se vinculen con los objetivos del concurso e interés público que se persigue.

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

3. El establecimiento de disposiciones de pago en trectos en contratos de concesión de espectro es procedente, siempre que en el pliego de condiciones se considere lo siguiente:
 - Exista sustento técnico y financiero que respalde la selección del mecanismo de pago.
 - Se garantice el cumplimiento oportuno del pago de manera que el Estado se retribuya conforme el valor del recurso escaso sometido a concesión.
 - Se prevean mecanismos de control que aseguren la ejecución contractual, es decir, se establezcan mecanismos expeditos que permitan a la Administración concedente tener por incumplidas las condiciones particulares de pago determinadas en el pliego y el contrato.
 - Se respete lo previsto en la normativa sectorial y de contratación pública, en especial los artículos 11 de la LGCP, 18, 90, 157 y 272 de su reglamento, así como, los artículos 13 y 25 de la LGT y su reglamento.

V. RECOMENDACIONES

De conformidad con lo expuesto en apartados anteriores, se emiten las siguientes recomendaciones:

Al Consejo de SUTEL:

1. **DAR** por atendida la instrucción realizada a la Unidad Jurídica en el “Por Tanto” primero del acuerdo no. 008-033-2025, adoptado en la sesión del 26 de junio de 2025 del Consejo de SUTEL.

Al presidente del Consejo de SUTEL:

2. **GESTIONAR** una consulta ante la DCoP que abarque las siguientes interrogantes:
 - A. ¿Es jurídicamente viable regular en un pliego de condiciones de un procedimiento concursal para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, así como en el eventual contrato de concesión, que el pago del precio será diferido o en trectos, según lo determine la Administración de manera razonada?
 - B. En caso de ser afirmativa la consulta anterior, ¿Es posible incorporar en el pliego de condiciones, así como en el eventual contrato de concesión, condiciones resolutorias de la concesión como consecuencia del incumplimiento de pago de alguno de los trectos de la suma adjudicada?
 - C. En caso de ser afirmativa la consulta anterior, ¿Podría catalogarse la falta de pago de alguna de las cuotas como una falta de mera constatación por parte de la Administración concedente, y en consecuencia, no es necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario?

05975-SUTEL-UJ-2025

01 de julio de 2025

- D.** De acuerdo con la pregunta anterior: ¿Es posible solicitar el respaldo de a través de algún mecanismo de depósito o garantía (de cumplimiento o bien colateral) como requisito para la posibilidad de ofertar o al adjudicatario como requisito para iniciar la ejecución contractual, en caso de que un pliego de condiciones de un procedimiento concursal para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico defina que el pago del precio será diferido o en tractos?
- E.** En un pliego de condiciones y el respectivo contrato de concesión de un procedimiento de contratación para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico: ¿Es posible incluir en él una condición que permita la extinción del contrato ante el no pago del precio? Lo anterior, indicando en el pliego que hasta que se complete el pago determinado, el adjudicatario mantendrá la concesión por todo su término.

Atentamente,
UNIDAD JURÍDICA

María Marta Allen Chaves
Jefa
Unidad Jurídica

Sharon Molina Hernández
Asesora
Unidad Jurídica

Gestión: FOR-EXT-MICIT-COG-00089-2025
C.C.: Comisión de Licitación de SUTEL de espectro radioeléctrico.